



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00523– 00.

Asunto: Niega solicitud.

Armenia, 02 mayo 2023

### 1. El asunto por decidir

Pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante María Aurora Sáenz Gamboa (Doc 024). por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada, sin que se hubiere dictado sentencia que resuelva de fondo el asunto.

### 2. Consideraciones

La duración del proceso. El artículo 121 del Código General del Proceso, señala:

*“Salvo interrupción o **suspensión del proceso por causa legal**, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única*

*instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

De otro lado, el artículo 90 ibidem precisa:

*“ (...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Respecto a la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

*“...Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:*

*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;** (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”*

#### **Caso concreto:**

El día 02 de Octubre de 2017 (Pag 002 doc 001), se presentó ante la oficina de reparto demanda para iniciar proceso Verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado, promovido por Maria Aurora Saenz Gamboa c.c. 41.914.046 y en contra de Merceditas Escobar Muñoz c.c. 40.770.818.

La demanda fue admitida el 17 de noviembre de 2017, notificada en estados del 20

de noviembre de 2017 (Pag 32-33 doc 001), dentro de los treinta días siguientes a su reparto, se notificó a la parte demandante por estados la admisión de la demanda.

Con ocasión a que la demanda fue admitida dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el término para dictar sentencia vence un año siguiente a la notificación de la parte demandada, sin embargo, la jurisprudencia a establecido los aspectos a tener en cuenta para declarar la pérdida de competencia como lo establece el artículo 121 del CGP, así:

*“...Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:*

*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado**; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...” Negrilla Fuera de texto.*

Ahora bien, debido a lo anterior se trae a colación lo plasmado en el acta de audiencia inicial (Doc 019) el cual establece lo siguiente:

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 1 Instalada la audiencia con la asistencia de ambas partes, destaca el Juzgado que no se ha enviado con destino a este proceso el expediente adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia decretado como prueba por lo cual se hace necesario su incorporación probatoria.

En atención a ello se programa como fecha siguiente para continuar la audiencia el 12 diciembre 2021.

- 2 El 12 diciembre 2021 con la asistencia de ambas partes se continúa la audiencia en la forma prevista con el prueba procesal incorporada y con ella se tiene que observada la última decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia fue el decreto del desistimiento tácito del proceso, que tal actuación procesal fue recurrida por la parte interesada y que tal trámite está en curso.

**Ante tal evento procesal se suspende la audiencia.**

Frente a lo anterior, se evidencia que el proceso se encuentra actualmente suspendido a la espera que se resuelva la actuación recurrida en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia y que en la actualidad no se evidencia en el expediente la decisión tomada en el curso del proceso.

Por lo anterior, en auto aparte se procederá a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Armenia Quindío para que informe si ya existe pronunciamiento respecto al recurso interpuesto y si es el caso remita nuevamente el expediente con las actuaciones derivadas de la decisión.

En consecuencia, tenemos que no es posible por el juzgado proceder a fijar fecha de audiencia inicial o dictar sentencia sin que sea remitida la respectiva decisión del recurso interpuesto en el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Armenia Quindío.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante en cuanto a la pérdida de competencia y no hay lugar a acceder a la solicitud de remitir el expediente en la mayor brevedad posible al Juzgado que sigue en turno (doc 024), por cuanto este Despacho no ha perdido la competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia identificado con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00523– 00 toda vez que el termino se encontraba suspendido por causa legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 121 ibidem.

Con base en lo argumentado el Juzgado, Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío,

### **Resuelve**

**PRIMERO:** No declarar prospera la solicitud de pérdida de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. para seguir conociendo de este proceso, formulada por el abogado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite normal del proceso.

**TERCERO:** En auto aparte se procederá a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Armenia Quindío para que informe si ya existe pronunciamiento respecto al recurso interpuesto y si es el caso remita nuevamente el expediente con las actuaciones derivadas de la decisión.

/Jmgo

Se notifica por estado el 03 mayo 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ece1d8224469ab3bec52150c1dabfab26e44f77868e68eb7421234beeafb0**

Documento generado en 02/05/2023 09:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**